

Límites a las actuaciones de la SUNAT en la etapa de ejecución: un enfoque jurisprudencial

ETAPA DE EJECUCIÓN



IMPROCEDENTE



JUEZ DE EJECUCIÓN



Resumen de límites procesales en la etapa de ejecución

Criterio	Base Legal	Fundamento	Regla de doctrina jurisprudencial CAS N°13468-2024 Lima que respalda este criterio
La SUNAT no puede interponer recurso de Casación en contra de resoluciones emitidas en etapa de ejecución.	Art. 387° del CPC	Las resoluciones o autos emitidas en etapa de ejecución no resuelven el fondo del proceso, sino que se limitan a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.	(iv) Resolver cualquier cuestión o incidente vinculado a los aspectos y alcances de la ejecución de la sentencia con autoridad de cosa juzgada dentro del mismo proceso.
La SUNAT no puede interponer demanda en contra de una RTFC emitida en etapa de ejecución.	Art. 44° de la LPCA	Toda controversia sobre actos administrativos emitidos en ejecución debe resolverse dentro del mismo proceso.	(ix) En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el Juez deberá declarar improcedente la demanda contra cualquier actividad administrativa realizada durante la fase de ejecución de una sentencia judicial firme. En estos casos —sobre la ejecución de una decisión judicial firme— resulta inaplicable el artículo 157 del Código Tributario.



El Poder Judicial, a través de su reciente jurisprudencia, ha impuesto límites necesarios a las actuaciones de SUNAT en la etapa de ejecución, dejando claro que ni el recurso de casación ni una nueva demanda constituyen vías válidas para cuestionar lo resuelto en esta etapa. Dichos criterios se encuentran ahora recogidos en la Doctrina Jurisprudencial de la CAS N°13468-2024 Lima.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE:

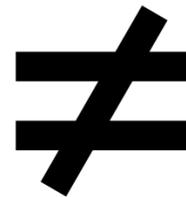
Auto calificadorio de Casación N°1043-2025



La Corte Suprema reconoce que la SUNAT no puede cuestionar una **resolución de etapa de ejecución mediante recurso de Casación** porque los autos emitidos en dicha etapa no califican como resoluciones que ponen fin al proceso, como lo exige el Art. 386 del Código Procesal Civil (*).

Resolución o auto que pone fin al proceso

Se trata de aquella decisión judicial que resuelve de manera definitiva la controversia principal, es decir, el conflicto de intereses sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Su naturaleza es conclusiva, ya que determina el fondo del litigio y tiene como efecto la culminación del proceso en la instancia correspondiente, al decidir de forma definitiva la litis o al impedir la continuación del proceso.



Auto emitido durante la etapa de ejecución

Se trata de una resolución de carácter instrumental y accesorio, cuya finalidad no es resolver el fondo del asunto, sino garantizar la materialización de lo dispuesto en la sentencia o atender incidencias surgidas en el marco de la ejecución de la sentencia cuya competencia es exclusiva del Juez que conoció el caso en primer grado. Por lo tanto, su emisión no implica la conclusión del proceso, sino asegurar la eficacia del mandato judicial previamente dictado.

(*) "Artículo 386. Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. (...)

JURISPRUDENCIA RELEVANTE:

Auto calificadorio de Casación N°1043-2025

8.3 En tal sentido, observándose que la resolución número sesenta -objeto de impugnación- no pone fin al proceso, pues se trata de un acto procesal propio de la etapa de ejecución de sentencia, orientado exclusivamente a controlar el cumplimiento del fallo emitido que puso fin al proceso; por lo mismo, no puede ser considerada como una resolución impugnabile mediante recurso de casación.

NOVENO.- Sin embargo, se advierte a fojas dos mil setecientos setenta y dos y dos mil setecientos setenta y tres, que mediante la resolución número sesenta y dos la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, sostuvo erróneamente en su cuarto considerando que:

[...] se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por la demandante SUNAT, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, a saber: i) haberse interpuesto contra un auto en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso [...] (el resaltado es nuestro)

9.1 En efecto, tal afirmación resulta contraria a lo que objetivamente se desprende del contenido de la resolución impugnada, toda vez que -como ya se ha establecido en los considerandos precedentes- la resolución número sesenta no pone fin al proceso, sino que forma parte de la etapa de ejecución de sentencia, limitándose su pronunciamiento únicamente a verificar si lo ordenado en la sentencia con calidad de cosa juzgada ha sido correctamente cumplido.

9.2 Por tanto, al no tratarse de una decisión que ponga fin al proceso, en tanto no resuelve de manera definitiva la controversia de fondo planteada en la demanda, sino de un pronunciamiento limitado a supervisar la correcta ejecución de lo ya decidido, corresponde declarar la nulidad de la resolución número sesenta y dos, en el extremo que declaró admisible el recurso de casación; y, en consecuencia, por el principio de celeridad procesal, calificando el recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 1, literal b), del Código Procesal Civil y en concordancia con lo expresado en el artículo 386, numeral 1, del mismo cuerpo normativo, el mismo resulta improcedente.

Fallo de la Corte Suprema

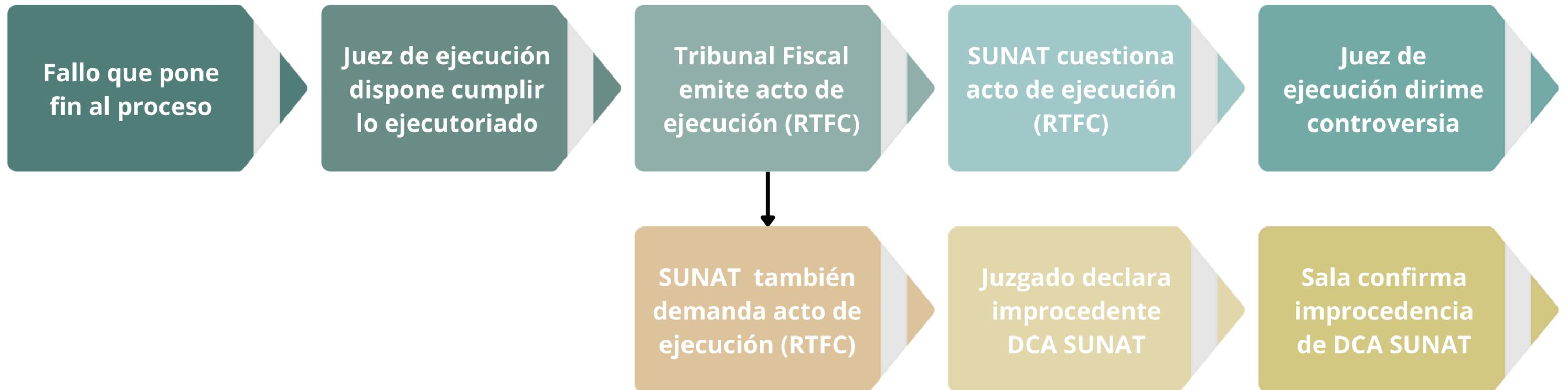


JURISPRUDENCIA RELEVANTE:

Resolución Séptima Sala Exp. 9581-2022



La Corte Superior confirma la **improcedencia de la demanda interpuesta por SUNAT contra una RTFC** emitida en ejecución de sentencia en atención a que dicha resolución ya venía siendo cuestionada dentro de la etapa de ejecución del proceso judicial correspondiente y debía ser resuelta dentro del mismo frente al Juez que conoció el caso en primera instancia en aplicación del artículo 44° de la LPCA (*).



(*) "Artículo 44.- Ejecución de la sentencia

(...)

Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE:

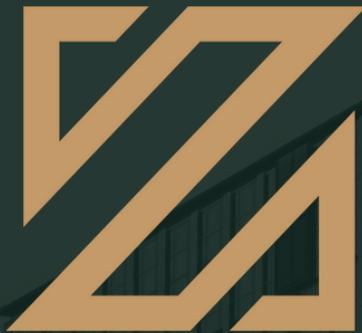
Resolución Séptima Sala Exp. 9581-2022

Asimismo, conforme al artículo 44 del TUO de la Ley 27584, el Juez del proceso a cargo del Exp N° [REDACTED] es quien debe de conocer todo lo concerniente al cuestionamiento de la RTF N° [REDACTED] en vía de ejecución, más aún que, como se ha visto la discusión de esta resolución está pendiente de resolver. Por tanto, es un imposible jurídico solicitar en vía de acción, se emita un pronunciamiento de fondo sobre la RTF N° [REDACTED] cuando al mismo tiempo viene siendo discutido en el Expediente N° [REDACTED] y además por cuanto al tratarse de una actuación administrativa expedida en ejecución de la sentencia, será resuelto en el propio proceso de ejecución de la misma; en tal sentido, se debe de confirmar la resolución apelada.

En esta resolución se han dado las razones suficientes para establecer que lo pretendido por la SUNAT, en este proceso, debe de ser discutido en el expediente N° [REDACTED] en tanto es el órgano jurisdiccional encargado de ver las incidencias de la ejecución del fallo emitido en ese proceso, y por cuanto, es la misma SUNAT, la parte que aún se encuentra discutiendo la validez de esta RTF N° [REDACTED]. En tal razón, emitir pronunciamiento sobre un proceso que no ha sido sometido a conocimiento de este Colegiado, es impertinente, por lo que, no cabe referirse a él, en tanto se desconoce las incidencias que han rodeado a ese proceso; además, como se reitera la confirmación del fallo inhibitorio obedece a razones que han sido debidamente argumentadas en esta resolución, por lo que no se advierte vulneración al principio de igualdad. Se desestima el agravio.

Fallo de la Corte Superior





Zegarra
LLC

NUESTRO EQUIPO



Juan Carlos Zegarra | Socio
juancarlos.zegarra@zegarrallc.com



Evelyn Yauri | Socia
evelyn.yauri@zegarrallc.com



Katherine Rodríguez | Asociada
katherine.rodriguez@zegarrallc.com



Catharina Jetzinger | Asociada
catharina.jetzinger@zegarrallc.com



Arturo Patrón | Asociado
arturo.patron@zegarrallc.com



Jazmín De la Cruz | Asociada
jazmin.delacruz@zegarrallc.com



Cristhian Calderón | Asociado
cristhian.calderon@zegarrallc.com



Valeria Rojas | Asociada
valeria.rojas@zegarrallc.com

 Av. Santo Toribio 173, Vía Principal 125 - Torre Real Ocho,
Piso 16, San Isidro
 +511 710-3291
 contacto@zegarrallc.com
 www.zegarrallc.com

